

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 24.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Extremadura, fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de campaña á los Milicianos Nacionales movilizados y Cuerpos francos.

Enterada S. M., y considerando atendible la proposicion del expresado Capitan general, puesto que en cuatro años que han trascurrido desde la publicacion de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos, se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Peninsula, á contar desde el día en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el día en que se publique en cada uno de los mencionados dominios.

De Real orden lo digo á V. E. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

(Gac. núm. 156.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul general de España en China participa que se ha publicado en Canton el siguiente aviso:

«Los infrascritos Cónsules de las Potencias que tienen celebrados tratados con la China, residentes en Canton, habiendo recibido de S. E. Häug, Administrador de Aduanas marítimas, el adjunto reglamento, redactado con el fin de que haya mas facilidad en el despacho de los asuntos de Aduanas para los vapores mercantes extranjeros que importen mercancías de licito comercio en los puertos adyacentes ó las exporten de los mismos, publican dicho reglamento para conocimiento y gobierno de todos los interesados.

Con el objeto, ademas, de facilitar la navegacion de dichos vapores y de impedir demoras á su llegada al fondeadero, S. E. ha hecho saber tambien que hará que se coloque una luz roja en la roca inferior encima del Dutch Folly, y otra luz en el borde de la barriera frente al fuerte, para indicar el paso despues de anochecer. Una casilla flotante de Aduanas, llevando una bandera con los caracteres chinos «Para la recaudacion de la renta,» á bordo de la cual habrá empleados competentes, escribientes é Interventores, estará anclada en el fondeadero de costumbre de los vapores frente al solar de la antigua Factoria, cuyo fondeadero servirá exclusivamente para vapores, y no se permitirá anclar ningun juncó ó buque de vela dentro de sus límites.

S. E. ha dispuesto, de acuerdo con los infrascritos, que este reglamento empezará á regir desde 1.º de Enero próximo, y despues de dicha fecha se requerirá su estricta observancia por parte de todos los Capitanes de vapores y armadores:—(Firmado.)—Rutherford Alcock, Cónsul de S. M. Británica en Canton.—Olivier Perry, Cónsul de los Estados Unidos.—G. de Frengualye, Cónsul de Francia y Vicecónsul de España »

Copia del reglamento.

1.º Los vapores dedicados al comercio bajo las banderas de diversos paises

en las aguas de Canton, deben depositar sus documentos en sus respectivos Consulados, ó á falta de Cónsul, en la Administracion de las Aduanas marítimas, para que los conserven hasta que acudan á despacharse de salida para algun otro puerto de los designados en el tratado. Cada vapor debe llevar su número pintado claramente en caracteres ingleses y chinos, á fin de que se conozca á primera vista.

2.º Al entrar en el puerto el Capitan de cada vapor entregará inmediatamente un manifiesto exacto del cargamento extranjero á los empleados de la Aduana; dos de estos se destinarán á cada vapor, cuyo deber será ir á bordo en cuanto llegue, y permanecer en él hasta que salga del puerto, para vigilar el desembarque y embarque del cargamento.

3.º A la llegada del vapor, y en el caso de que hubiese á bordo mercancías pertenecientes á algun comerciante extranjero respetable que tenga casa de comercio conocida en Canton, le será permitido, á discrecion del *Hoppo*, que desembarque sus géneros y los lleve á sus almacenes tan luego como puedan entregar una lista exacta firmada ó manifiesto (en inglés y chino) de la calidad de dichos géneros á los empleados de la Aduana, los cuales harán entonces las investigaciones necesarias, y guardarán el manifiesto como una prueba de los derechos que deban pagarse. En el caso de que hubiese otro cargamento á bordo, respecto del cual no se hayan presentado listas separadas, firmadas por una casa conocida y respetable, no será permitido que dichos géneros vayan á los almacenes ó se desembarquen hasta que hayan sido examinados y pagados los derechos.

4.º Los comerciantes que deseen exportar géneros en los vapores deberán, en primer lugar, dar parte á la Aduana para que los examinen y pagar los derechos á que estén sujetos; y hecho el manifiesto deberán solicitar un permiso de la Aduana para su embarque, cuyo permiso y el manifiesto serán presentados á los empleados de la Aduana á bordo, á fin de que se enteren de que las mercancías traídas para embarcar son las mismas que han sido examinadas, y para cuyo embarque se ha concedido el permiso. Si se llevasen mercancías para embarcar sin previo permiso, el Capitan del vapor, avisado por el empleado de la Aduana, no consentirá que dichas mercancías se coloquen á bordo de su buque, y cualquier Capitan de vapor que permita el embarque, en oposicion al aviso prohibitivo, será considerado

responsable de dicho acto, y las mercancías podrán ser detenidas y embargadas. Esto no se refiere al equipaje personal de los pasajeros ni á los objetos que están libres de derechos.

5.º Habiendo tomado el vapor su cargamento y pagado los armadores los derechos debidos, el Capitan participará á los empleados de la Aduana á que hora deberá salir el buque del fondeadero, y entonces estos le expedirán un despacho de salida, que guardará aquel como una prueba de que ha cumplido con todos los reglamentos del puerto, y que la Aduana no tiene reclamacion alguna contra él. Recibido dicho certificado de salida, no podrá tomar mas carga.

6.º Ningun vapor que deje de cumplir con los reglamentos podrá salir del puerto, y en el caso de que saliese sin cumplirlos, se dará parte del hecho al Cónsul respectivo, á fin de que se proceda del modo previsto en los tratados para los buques que salgan de un puerto sin despacharse por la Aduana.

7.º Se requerirá de las lanchas, buques de todas clases y vapores que no están registrados y numerados debidamente, segun este reglamento, que trafiquen en las aguas de Canton, que se conformen estrictamente con los reglamentos existentes en virtud de los tratados, depositando sus documentos y anunciando su llegada por medio del Cónsul, y despachándose en la Aduana antes de su salida.

Traducido por Robert Edart, Intérprete.

Es copia conforme. (Firmado.) Abel A. J. Gocoervisto, (Firmado.) Ch. Taylor.—J. H. Whiting.—H. A. Bridges.—Adam, Scott.—W. H. Whardley y C.ª.—Por B. Narco, Paul Ehlers.—Por Carlwith y C.ª, Theo Hesse.—Por W. Bustan y C.ª, F. Merckes.—Luisay y C.ª.—Por H. D. Margeson, Russel y C.ª.—Por Edward Sheppard, E. D. Wittall.

Este reglamento ha empezado á regir desde 1.º de Enero.

Lo que se inserta para conocimiento del comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumpli-

miento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Benito Soto y Heredia, Oficial cesante del Gobierno civil de Madrid, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios de D. Benito Soto y Heredia, en la cual se le reconoce por la Junta de Clases pasivas 20 años, 6 meses y 7 dias de servicio por los destinos de Oficial primero de la Diputacion provincial de Toledo y Oficial de Gobiernos politicos, pero sin opcion a cesantia, por hallarse comprendido en la suspension de goce pasivos a los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa hasta la resolucion de las Cortes, dispuesta en la Real orden de 21 de Marzo de 1842; y ademas se le eliminan, por no estar acreditadas en la forma prevenida en la Real Instruccion de 10 de Febrero de 1850, los años que sirvió como Oficial de la Secretaria de la Junta de Contribuciones y Estadística de la provincia de Toledo, nombrado por la misma en 1.º de Noviembre de 1817, y los que como agregado a la Secretaria de la Diputacion provincial de aquella Corporacion sirvió des pues desde 1.º de Julio de 1820 hasta 1.º de Noviembre de 1822, que quedó de Oficial cuarto en virtud de la reorganizacion de dicha Secretaria:

Vista la instancia que dirigió al Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1857 reclamando contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por la cual se le declaró sin derecho a goce pasivo, a pesar de que por la misma se le reconocieron 20 años, 6 meses y 7 dias de servicio en la carrera gubernativa y Milicia Nacional en la época de 1820 a 1823:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas emitido en los términos de su anterior acuerdo:

Vista la Real orden de 4 de Noviembre de 1857, por la que, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de Hacienda, Tuve a bien confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto en la via contenciosa por D. Benito Soto y Heredia, solicitando le sean abonables, para percibir el haber marcado en las disposiciones vigentes, los años de servicio útiles que la Junta de Clases pasivas le reconoció en sus clasificaciones como Oficial segundo del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del de esta corte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la Real orden reclamada, en el caso de no considerarse bastantes las razones que le hacen cree fundada la reclamacion del interesado:

Vistas las leyes orgánicas de las Diputaciones provinciales de 1813 y 1823; las Reales órdenes de 29 de Abril de 1836 y 21 de Marzo de 1842, y la ley de 30 de Mayo de 1856:

Considerando que el abono acordado por esta última ley a los Milicianos Nacionales supone ó requiere base de carrera, ó sea el desempeño de un destino al que esté declarado el goce de derechos pasivos:

Considerando que no se halla en este caso el cargo de Oficial cuarto de la Diputacion provincial de Toledo, ya por estar pagado de fondos provinciales, ya por las disposiciones terminantes de las leyes orgánicas de aquellos Cuerpos en la fecha en que el interesado prestó sus servicios:

Considerando que tampoco se halla en mas ventajosa situacion el D. Benito Soto y Heredia por haber desempeñado el cargo de Oficial primero de la Diputacion provincial de Toledo en 1837; por-

que aún cuando se reputara este destino como los de los Gobiernos politicos de provincia, nunca podria ser de mejor condicion que estos últimos para atribuir derecho a cesantia:

Considerando que no estan declarados derechos pasivos a los empleos de los Gobiernos politicos, servidos con posterioridad por el recurrente, mientras no se cumpla la promesa hecha en las Reales órdenes citadas de presentar un proyecto de ley a las Cortes:

Considerando que el desempeño del cargo de Oficial de la Junta de Contribuciones de Toledo no resulta justificado en forma en el expediente, y no puede entrarse por lo mismo en la apreciacion de su carácter para los fines de este pleito.

Oido el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Herros, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillemas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda deducida por D. Benito Soto y Heredia, y en confirmar mi Real orden de 4 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 74.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 209.

Don Isidoro José de Viadero y Mazon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnuero, para trasladarse a Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Junio de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

COMISION DE ESTADISTICA.

La reprehensible morosidad que se nota en algunos Ayuntamientos en la remision de los documentos de Estadística pedidos por el Gobierno de S. M. para un plazo dado, y reclamados en tiempo oportuno por este de Provincia sin que hayan sido suficientes las prórogas por mi concedidas, me pone en la necesidad de recordar por última vez a los Ayuntamientos puestos a continuacion, que si el dia 15 no obrasen en este Gobierno de Provincia los documentos que a cada uno les

falta, el 16 pondré en ejecucion lo prevenido en el artículo 36 de la Instruccion de 5 de Enero último. Santander 6 de Junio de 1859.—Patricio de Azcarate.

Nomenclátor.

Sámano.
Rasines.
Ruesga.
Argüeso.
Campó de Yuso.
Valdeolea.
Valderredible.
Alfoz de Lloredo.
Comillas.
Herrerías.
Val de San Vicente.
Santoña.

Relacion de la numeracion de las casas.

Cabuérniga.
Ruento.
Mazcuerras.
Tudanca.
Sámano.
Guriezo.
Villaverde de Trucios.
Argoños.
Escalante.
Hazas en Cesto.
Rivamontan al Mar.
Cabezón de Liébana.
Tresviso.
Arredondo.
Ramales.
Ruesga.
Campó de Yuso.
Campó de Suso.
Valdeprado.
Alfoz de Lloredo.
Comillas.
Herrerías.
Valdáliga.
Val de San Vicente.
Cieza.
Los Corrales.
Reocin.
Arenas.
San Felices.
Corvera.
Luena.
Santiurde de Toranzo.
Castañeda.
Solórzano.

Estados de alojamientos, bagajes, suministros y pósitos

Los Tojos.
Sámano.
Guriezo.
Escalante.
Hazas en Cesto.
Liérganes.
Penagos.
Ampuero.
Ramales.
Argüeso.
Campó de Suso.
Valdeolea.
Alfoz de Lloredo.
Herrerías.
Bionansa.
Valdáliga.
Val de San Vicente.
Cieza.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Ignorándose por esta Administracion el punto en que se halle D. Manuel Martinez ejerciendo sus funciones de Visitador de papel sellado de esta provincia, se hace preciso que el Sr. Alcalde del ayuntamiento en que se encuentre dicho funcionario, le haga saber, que suspenda todo procedimiento y se presente en esta Oficina a recibir instrucciones. Santander 6 de Junio de 1859.—P. S., Crispulo Collantes.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Gumersinda*, presentada en este Gobierno por D. Juan Antonio Garcia de la Pedrosa, he acordado con fecha de este dia lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Revia, término de Pujayo, ayuntamiento de idem: linda al Saliente tierras de D. Francisco Panyagna; Mediodia Peña Tomas; Poniente Sierra de Camonal, y N. carretera de la Revia.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 31 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Juanuca*, presentada en este Gobierno por D. Maximino Gomez Cadorniga, he acordado con fecha de este dia lo siguiente sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Espino, término de Mercadal, ayuntamiento de Reocin: linda al Mediodia con carretera pública: al N. con Doña Josefa Santos de Villa y D. Domingo Arroyo; al Oriente con D. Alejandro Rodriguez, y al Poniente con Doña Vicenta Garcia y Doña Josefa Moya.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 31 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Facunda*, presentada en este Gobierno por D. Javier L. Bustamante, he acordado con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto

de Mata de Rutó, término de Pié de Concha, ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha; linda al N. con prados de Rutó; Mediodía los Respaldos y monte de Montaleón; Saliente con la mina «Constancia», y Poniente prado de Manuel Tagle. Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 31 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Conchita*, presentada en este Gobierno por D. Francisco Sanchez de Tagle, he acordado con fecha de este día lo siguiente sin perjuicio de tercero.

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Serna Sid, término de Ubiarco, ayuntamiento de Ongayo; linda E. tierra labrantía de D. Francisco Fontana; S. el Herval; Vendaval herederos de D. Fernando Velarde, y N. terreno de Doña Josefa Ruiz y la Gersona.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 31 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

Comandancia de Artillería de Burgos.

Hallándose vacantes en la Maestranza de Artillería de Segovia, dos plazas de obreros armeros; se noticia al público para que los que deseen obtenerlas dirijan sus solicitudes á esta Comandancia en el término de 15 días. Burgos 3 de Junio de 1859.—El Comandante G. A., Antonio F. Cuevas.

Providencias judiciales.

Don Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Hago saber: que en los autos de abintestato que se siguen en este Juzgado por muerte de D. Angel Maria Gasque, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha acordado la venta en pública subasta del bergantin nombrado MARIA, de la matrícula de esta provincia, surto en la actualidad en la ría de Bilbao, cuyo buque tiene 4 años y 4 meses de edad, 80 piés de quilla, 23 de manga y 12 de puntal, se halla forrado de zinc y ha sido justipreciado por los maestros constructores D. Julian de Unzueta y D. Santiago de Arana, vecinos respectivamente de las ante-iglesias de Deusto y Abando, en 140,000 reales vellón, habiéndose decretado la venta á solicitud de los interesados en dicho abintestato, dueños de la mitad del expresado bergantin y mediante la conformidad prestada por los Señores Serres hermanos y Laffite y Mendoza hermanos, dueños de la otra mitad. La subasta se verificará en la Sala de Audiencias de este Juzgado á las once del día 1.º de Julio próximo, bajo las condiciones que se leerán en el acto, y se hallarán de manifiesto en la escribanía del Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Bilbao y en la del infrascripto actuario; y se ad-

vierte que no se admitirá postura inferior al importe de la tasación. Dado en San Sebastian á 3 de Junio de 1859.—Manuel Ostolaza.—P. S. M., Joaquin Elósegui.

Licenciado Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Hago saber: que en autos promovidos por D. Modesto Fernandez de Terán, vecino del lugar de Sopena, contra D. Manuel Fernandez de la Quintana, natural de este pueblo cabeza de partido, sobre indemnización de perjuicios procedentes del servicio militar, he dictado la sentencia siguiente.—Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia del partido; Vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Modesto Fernandez de Terán, vecino del lugar de Sopena con su Procurador D. Primitivo de Mier, actor demandante, y de la otra D. Manuel Fernandez de la Quintana, natural de este pueblo, ausente de paradero incierto, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de seis mil reales por indemnización del servicio militar que prestó un hijo del primero por el último, cubriendo su plaza de soldado en el reemplazo del año de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Resultando que habiendo correspondido al ayuntamiento de esta cabeza de partido el contingente de cuatro quintos para el reemplazo del ejército de mil ochocientos cuarenta y ocho, se procedió con arreglo al artículo quinto de la Ordenanza entonces vigente y Real orden de tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, á verificar su repartimiento por suerte entre los siete lugares ó feligresías que comprende, á saber:

Carmona, Valle, Selores, Terán, Renedo, Sopena y Viaña, tocando un entero al primero, y otro á cada uno de los pueblos de Valle, Selores y Terán, quedando por consiguiente libres los de Sopena, Renedo y Viaña:

Resultando que llegada la época del llamamiento y declaración de soldados y suplentes, si bien cubrieron sus respectivos cupos los pueblos de Selores y Terán, en cuanto al de Valle resultó ineficaz la declaración del ayuntamiento para el efecto de ingresar en caja quinto alguno, porque el mozo sorteado con el número primero, sobre estar ausente, habia sido declarado soldado, por el reemplazo del año anterior; porque el del número segundo resultó inútil por corto de talla y porque respecto del número tercero, se decidió despues de una competencia sostenida por el Consejo provincial de esta provincia y el de la de Cádiz, que debia jugar su suerte en dicha ciudad, en cuyo alistamiento figuraba por haber trasladado allí la vecindad su padre, hacia dos años:

Resultando que siendo el siguiente en orden el demandado D. Manuel Fernandez de la Quintana, número cuatro, no compareció al acto del llamamiento, ni se alegó en su nombre escepcion alguna, y no habiéndose podido llenar el cupo con los números restantes quinto y sexto por tener ambos exención y hallarse el primero además ausente, fué necesario pasar al pueblo de Sopena en donde no se halló mozo útil hasta el número tercero D. Ricardo Fernandez de Terán, quien cubrió al fin dicha plaza ingresando al efecto en caja y completando despues el servicio por medio de sustituto; en cuyos hechos funda la demanda su padre D. Modesto, porque habiendo tenido que suplir aquel un servicio que no le correspondia, tiene acción para ser indemnizado por cualquiera número que le precediera en orden, y mas especialmente por el D. Manuel

10

13. Un estudio análogo al espresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circularado.

Ofenderia á V. S. la Direccion si se detuviese á esplicar mas estensamente el sistema de comprobación que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximación posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remision de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribucion territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.

P. S.

Francisco Gil.

7

mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escojerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se benefician arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, esplotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicación dada por sus dueños, ó segun la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimación alguna pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razón de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Fernandez de la Quintana en quien se habia refundido toda la responsabilidad por las exenciones de los números anteriores, haciendo consistir dicha indemnización en la cantidad de seis mil reales como equivalente á la sustitución pecuniaria, á costa de los bienes del ausente heredados de su padre Don Fernando:

Considerando que el actor D. Modesto Fernandez de Terán, ha justificado cumplidamente todos los hechos relacionados en los que funda su demanda:

Considerando en su virtud procedente la acción que ejercita contra el demandado D. Manuel Fernandez de la Quintana, por la regla general sancionada por las leyes, según la cual, el que hace un mal ó elude el cumplimiento de una obligación en perjuicio de otro, queda sujeto á indemnización y debe por consiguiente resarcir ó abonar los daños y perjuicios ocasionados por causa imputable:

Considerando que semejante deber tan conforme á equidad y á los buenos principios de justicia natural y civil, ya se le considere como dimanado de un cuasi-contrato entre el suplente y el suplido, ya se tenga en cuenta el hecho de haber prestado un servicio al que otro estaba obligado, se halla declarado expresamente por Reales órdenes de veintisiete de Octubre de mil ochocientos cuarenta, y veintidos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y con especialidad, por la de veintuno de Octubre del último año, que terminantemente establece la obligación de indemnizar al suplente con los bienes del propietario; Vistos además los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, Fallo: que debo de declarar y declaro legítima y procedente la demanda interpuesta á nombre de D. Modesto Fernandez de Terán, y en su consecuencia condeno al demandado D. Manuel Fer-

andez de la Quintana, al pago de los seis mil reales que el primero reclama por indemnización de los perjuicios que ha sufrido cubriendo su plaza de soldado en el remplazo de mil ochocientos cuarenta y ocho, con imposición de todas las costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Gutierrez del Olmo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública hoy catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos Don Juan José Gomez y D. José Ruiz Obregon, vecinos de esta capital, de todo lo cual yo el Escribano, doy fé.—Ante mí, Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Valle á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

ANUNCIOS.

Banco de Santander.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno y la Administración del Banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 15 de Julio próximo, á las seis de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovación ó reelección de la tercera parte de los individuos de la de Gobierno y Administración, á quienes por el orden inverso de su nombramiento corresponde cesar en conformidad á la disposición transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipación, sin lo que no se les proveerá de credencial que les autorice para ser admitidos en la Junta. Santander 31 de Mayo de 1859.—El Secretario, Antonio del Bies-tro.

Para los acreedores y herederos de D. Francisco Gomez.

No habiendo podido celebrarse en el dia de ayer, por una causa insuperable, la junta que estaba convocada de los herederos y acreedores del presbítero D. Francisco Gomez, se aplazó para el 10 del actual, hora de las once de su mañana en mi oficio público. Lo que se hace saber á los interesados. Santander 4 de Junio de 1859.—José Maria Olan.

Autorizado como albacea testamentario de la difunta Señora Condesa de Isla Fernandez, para la liquidación de las cuentas, que dejó pendientes á su fallecimiento, hago saber á todos los acreedores, que desde el dia quince de este mes, hasta el quince de Julio próximo estoy dispuesto á dedicarme á esta operación, y les invito, á que durante ese tiempo se presenten á liquidar sus créditos en mi estudio desde las cinco de la tarde hasta las ocho, acompañando los comprobantes ó justificaciones conducentes para acreditar su exactitud, prevenidos de que pasado este término les parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo hago saber á los he-

rederos, que han aceptado la herencia á beneficio de inventario, que durante ese tiempo asistan por sí ó legítimamente representados á impugnar las reclamaciones que tengan por conveniente, como interesados en el pago de las mismas; en la inteligencia, que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Santander 4 de Junio de 1859.—Manuel Diego Madrazo.

BOLETIN TIPOGRAFICO DE LA CASA DE AGUADO.

Con este título publica la «Fundición de Aguado» un periódico mensual, que reparte «gratis y franco» á todos los Impresores y Encuadernadores de España y Ultramar.

En él imprime los «Caracteres, Titulares, Viñetas, Esquinazos» y demás que adquiere diariamente, escogido entre lo mejor que se graba en la Tipografía. Tambien contiene modelos de las mejores Prensas y Máquinas que se conocen.

Este antiguo y acreditado Establecimiento tiene además Fábrica de Tintas de Imprenta, negra y de colores, y Depósito de efectos de Imprenta y Encuadernación nuevos y usados, que anuncia en el periódico.

En los primeros dias de Mayo volverá á publicarse, empezando por el número 35.—Los Sres. Impresores y Encuadernadores que no le reciban antes del 15 se servirán avisar (1), así como aquellos que por ignorar su nombre nunca le hubieren recibido, pues se les mandará á todos gratis y franco.

(1) Sobre de la carta.

Fundición de Caracteres de Aguado.
MADRID.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

8

NÚMERO 5.

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exceso de cupo de la contribución territorial.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Dirección general del número de reclamaciones de agravio que á los sayos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 de la Real Instrucción de 30 de Marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administración en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Dirección llamar la atención de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La experiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificación de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotación. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reúna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el líquido que se ha de sujetar á imposición.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotación y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y áseros de labor que se denomina permanente del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duración. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciación insegura unas veces y apasionada otras, de la producción general y de los gastos de explotación. Hé aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Sino hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administración donde debe obrar según lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

9

2.ª Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.ª Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.ª Graduar, según los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotación que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.ª Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.ª Agregar las utilidades de los demás terrenos y aprovechamientos en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes expresadas en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el periodo de diez años.

9.ª La reunión, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10.ª Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11.ª Robustecido con estos importantes datos, y con los demás de comparación de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administración, puede V. S. celebrar la conferencia de instrucción con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12.ª En uno y otro caso se dará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administración haya presentado en aquella.